

Trabajo Fin de Grado

Inviolabilidad domiciliaria: la extensión del concepto constitucional de domicilio

Autor

Luis Pablo Cuello Esperanza

Director

Manuel Contreras Casado



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

2017

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
I.- INTRODUCCIÓN.....	5
1.- EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO Y SU EXTENSIÓN EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DOMICILIARIA.....	5
2.- EL PORQUÉ DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.	5
3.- LA METODOLOGÍA EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO FIN DE GRADO.	6
II.- PUNTO DE PARTIDA: LA INTIMIDAD COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA INVOLABILIDAD DOMICILIARIA.	7
III.- EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	11
1.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS: LA STC 22/1984.....	11
1.1.- Breve introducción a la Sentencia TC 22/1984, de 17 de febrero.	11
1.2.- La caracterización del concepto constitucional de domicilio de las personas físicas.....	12
A) El concepto constitucional de domicilio reviste una mayor amplitud frente al concepto de domicilio empleado por el Derecho Privado.....	12
B) Las dos reglas contenidas en el artículo 18.2 de la Constitución.....	13
a) Primera regla: definición de la inviolabilidad del domicilio.	13
b) Segunda regla: el doble condicionamiento a la entrada y al registro del domicilio.	14
C) Conclusiones de esta Sentencia respecto al concepto constitucional de domicilio de las personas físicas.	15
2.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: LA STC 137/1985.....	16
1.1.- Doctrina anterior al reconocimiento del domicilio de una persona jurídica como domicilio a efectos constitucionales.....	16
1.2.- Un cambio en la visión: la STC 137/1985, de 17 de octubre.	17
A) Síntesis del supuesto de la Sentencia del TC 137/1985.....	17
B) El domicilio social como domicilio constitucionalmente entendido a efectos del art. 18.2 CE. La argumentación del Tribunal Constitucional.....	18
3.- DELIMITACIÓN DE LA EXTENSIÓN DEL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO: LA STC 10/2002.....	22
1.1.- El supuesto de hecho de la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero.....	22
1.2.- La fundamentación de la extensión del concepto constitucional de domicilio a través de sus rasgos y caracteres.	22
IV.- CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA.....	29

ABREVIATURAS.

ATC	Auto del Tribunal Constitucional
CE	de la Constitución Española
FJ	Fundamento jurídico
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LS	Ley de Suelo
RDU	Reglamento de Disciplina Urbanística
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
S.A.	Sociedad Anónima
TC	del Tribunal Constitucional
TS	del Tribunal Supremo

I.- INTRODUCCIÓN.

1.- EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO Y SU EXTENSIÓN EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DOMICILIARIA.

La cuestión tratada en este Trabajo Fin de Grado consiste en el concepto constitucional de domicilio, a efectos del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 CE, así como a la extensión dada del mismo por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2.- EL PORQUÉ DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.

En lo que respecta a las razones que justifican la elección de este tema, cabe comenzar señalando que el artículo 18.2 CE no define expresamente el concepto de domicilio, sino que tan sólo establece lo siguiente: «El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito». De esta manera, si bien sí que puede afirmarse que contiene un concepto constitucional propio de domicilio, no aparece delimitado o definido. Además, el mencionado precepto constitucional no hace referencia a su posible titularidad respecto de las personas jurídicas, así como tampoco la limita expresamente para las personas físicas.

Todo esto puede llevar a problemas jurisprudenciales y judiciales en la práctica. Por un lado, problemas jurisprudenciales en el sentido de la evolución constante de la extensión y cobertura de este derecho, pues ha ido variando con el tiempo pudiéndose distinguir tres fases durante su delimitación¹; cabiendo señalar, además, que en estas tres fases o momentos se han dado posturas doctrinales distintas que han podido generar confusión, como sucedió, a modo de ejemplo, con respecto a la protección del domicilio de las personas jurídicas. Por otro lado, pueden surgir problemas judiciales, debido a que existen supuestos en los que no está claro si nos encontramos ante un domicilio constitucionalmente protegido u otro tipo de lugar cerrado. En ocasiones, con base en un concepto constitucional erróneo de domicilio, se han considerado ilícitas diligencias de entrada y registro, careciendo de efecto las pruebas obtenidas, que finalmente se han revelado válidas por no requerir de autorización judicial, y ha habido que reponer las actuaciones a momentos anteriores, con todo el perjuicio que ello supone para la Administración de Justicia².

¹ De esta manera lo expone acertadamente MATIA PORTILLA, F.J., en *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, McGrawHill, Madrid, 1997, p. 164.

² Sentencia TS 2445/1994, de 14 de abril, de manera ilustrativa.

De este modo, considero que puede resultar una cuestión de interés el estudiar y analizar todos los caracteres dados acerca del concepto constitucional de domicilio por el Tribunal Constitucional, con el fin de arrojar algo de luz sobre la cuestión, para poder formar una idea clara del concepto constitucional de domicilio, que pueda ser de utilidad a la hora de abordar supuestos problemáticos en los que no sea fácil determinar si están comprendidos dentro de aquél.

3.- LA METODOLOGÍA EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO FIN DE GRADO.

La metodología empleada a la hora de desarrollar este trabajo ha consistido en una reunión de información, principalmente perteneciente a la Jurisprudencia constitucional, así como también a la doctrina científico-jurídica. Si bien puede decirse que no es un tema frecuentemente tratado por la literatura jurídica, cobra gran importancia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional existente acerca de esta cuestión; pues, con el paso del tiempo, ha sido la que ha ido delimitando y extendiendo el concepto constitucional en el caso concreto, aun sin dar una definición expresa del mismo, mediante el establecimiento de sus caracteres o rasgos definitorios.

En algunos apartados que están centrados en Sentencias concretas, he optado por redactarlos a modo de comentarios sobre las mismas, citando literalmente los fragmentos que, por su importancia, debían ser aquí reflejados y procediendo después a su análisis, explicación y extracción de conclusiones. Las tres Sentencias del Tribunal Constitucional sobre las que se asienta este Trabajo son: la 22/1984, de 17 de febrero; la 137/1985, de 17 de octubre y la 10/2002, de 17 de enero.

Este Trabajo Fin de Grado está, pues, centrado, principalmente, en el análisis de la Jurisprudencia constitucional, así como apoyado en el trabajo de la doctrina científica jurídica, acerca del concepto constitucional de domicilio y su extensión.

II.- PUNTO DE PARTIDA: LA INTIMIDAD COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA INVOLABILIDAD DOMICILIARIA.

Para poder abordar la delimitación del concepto constitucional de domicilio, se ha de comenzar por conocer cuál es el bien jurídico protegido por el artículo 18.2 CE. Sólo de esta manera se podrá llegar a un concepto constitucional de domicilio correcto, pues de lo contrario se podría incurrir en contradicciones. Tanto la jurisprudencia como la doctrina española coinciden generalmente en que es la intimidad personal el bien jurídico que fundamenta la inviolabilidad domiciliaria; si bien, en ocasiones, y sobre todo la primera, suelen recurrir a distintos términos como «vida privada», «ámbito de privacidad» o «esfera privada», entre otros.

Sin ánimo exhaustivo, cabe citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia 22/1984, de 17 de febrero, que dice que: «[...] la protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello, existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro de un domicilio (art. 18.2 de la Constitución) y la que impone la defensa y garantía del ámbito de privacidad (art. 18.1 de la Constitución)»³. Arroja más luz esta Sentencia, ya en su Fundamento jurídico V, cuando señala que la inviolabilidad del domicilio «[...] constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido [...] para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. [...] Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella». Aunque esta Sentencia, así como también estos fragmentos, serán analizados más adelante, he querido recoger ya estas ideas por cuanto la claridad de lo expresado y su relación con este apartado.

Siguiendo estas líneas, en la doctrina española, el autor P.J. González-Trevijano profundiza en la distinción entre intimidad y vida privada señalando que «la intimidad se manifiesta como la parte o núcleo más “privado” de la vida privada»⁴. De este modo, la «privacidad» a la que hace referencia el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia se ha de entender como sinónimo de intimidad, el cual es un concepto más restringido que la vida privada, pues vendría a ser la parte central o nuclear de la misma. Así pues, tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina científica, ponen de relieve el estrecho vínculo existente entre la inviolabilidad domiciliaria y el derecho a la intimidad,

³ STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ II.

⁴ GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J., *La inviolabilidad del domicilio*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 130.

entendiendo la intimidad como «el núcleo más “privado” de la vida privada», correspondiéndose con una «emanación de la persona y de la esfera privada de ella», y que podrá proyectarse sobre el espacio físico que la persona elija, siendo dicho espacio el constitucionalmente protegido de una manera instrumental.

Ello no obsta a que siga habiendo sectores doctrinales que, si bien no desvinculan absolutamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio con el derecho a la intimidad, mantienen que el bien jurídico protegido por el art. 18.2 CE no se correspondería estrictamente con aquél, haciendo referencia a los términos anteriormente mencionados, como puede ser la «vida privada». Sirva reflejar aquí la opinión de E. Espín Templado cuando señala que: «Así pues, si bien desde un punto de vista técnico la Constitución no formula la vida privada como un derecho (salvo que se emplee el término como sinónimo de intimidad), entre ambos bienes habría una relación medio y fin, en el sentido de que la vida privada es el objetivo último de la protección otorgada por la Constitución a la intimidad y en general, al conjunto de derechos recogidos en el artículo 18 CE»⁵.

A pesar de que las dificultades para determinar cuál es estricta y exactamente el concreto bien jurídico protegido por el derecho a la inviolabilidad del domicilio de una manera abstracta, de las diferentes nociones empleadas tanto por la jurisprudencia como por la doctrina se desprenden una serie de connotaciones comunes que permiten flexibilizar el concepto de domicilio, adaptándose a las condiciones de su titular y del espacio a proteger. De esta manera, el autor Lorca Martínez distinguiría entre la intimidad como bien jurídico protegido por la inviolabilidad domiciliaria respecto a las personas físicas, de la vida privada en cuanto su titularidad la ostenten las personas jurídicas⁶.

Sin embargo, y pese a todo lo expuesto, las cuestiones en cuanto a la fundamentación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio no se agotan aquí; pues, también conviene destacar, en palabras de F.J. Matia Portilla, que «el afirmar que la inviolabilidad del domicilio protege, en nuestro ordenamiento constitucional, la intimidad no impide que, en ocasiones, el derecho fundamental sirva, instrumentalmente, para garantizar otros bienes. Ocurre, sin embargo, que esa protección de los bienes es accesoria, pues depende de circunstancias concretas y coyunturales que no se darán, necesariamente, en todos los casos»⁷. Con esta afirmación, se quiere hacer referencia a otros bienes jurídicos que incidentalmente pueden ser protegidos por la inviolabilidad domiciliaria pero que no se

⁵ ESPÍN TEMPLADO, E., «Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 8, enero-abril 1991, pp. 44 y 45.

⁶ LORCA MARTÍNEZ, J., *Una aproximación al artículo 21 de la Ley de Seguridad Ciudadana*, La Ley, Núm. 3, 1992, p. 987.

⁷ MATIA PORTILLA, F.J., *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, McGrawHill, Madrid, 1997, p. 57.

hallan ligados a su bien jurídico protegido estrictamente, tales como la libertad personal o la libertad de residencia⁸.

La intimidad, como bien jurídico protegido por el artículo 18.2 de la Constitución, va a ser la *piedra angular* sobre la que se sustente el concepto constitucional de domicilio que, a su vez, servirá como rasgo diferenciador de otros conceptos de domicilio dados por el Derecho. Dicha fundamentación no estará exenta de controversia, por cuanto la imposibilidad de su titularidad por las personas jurídicas, cuestión afirmada por el TC. Es por ello que resulta necesario comprender las distintas vertientes que contiene la noción de intimidad en relación con el art. 18.2 CE, pues de esta forma se dotará de una mayor flexibilidad al concepto constitucional de domicilio.

⁸ Sirva añadir también que se pueden dar otros bienes jurídicos incidentalmente protegidos por la inviolabilidad domiciliaria además de los mencionados, como algunos de los tratados por GONZÁLEZ TREVIJANO, P.J. en *La inviolabilidad del domicilio*, Tecnos, Madrid, 1992: libertades de correspondencia y comunicación (p.85), libertad de propiedad y demás derechos patrimoniales (p. 87), a modo de ilustración.

III.- EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Para la exposición de este epígrafe he optado por dividir la cuestión en tres apartados. El primero, referido a las personas físicas, analiza la STC 22/1984, la cual, sin llegar a definir expresamente, caracterizó el concepto constitucional de domicilio de las personas físicas en relación con la intimidad personal o privacidad que se desarrolla en el espacio donde aquélla se proyecta. El segundo epígrafe versa sobre la STC 137/1985, en la que se extendió el concepto constitucional de domicilio al domicilio de las personas jurídicas. En el tercer epígrafe he recabado las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 10/2002, que buscan delimitar la extensión del concepto constitucional de domicilio mediante una serie de caracteres o rasgos que lo configuran. Estas tres fases son compartidas por la doctrina española, si bien he optado por modificar el referido a la tercera fase, que habitualmente ha comprendido la posibilidad de alegar la violación de la inviolabilidad domiciliaria por personas físicas respecto a locales de negocio⁹, para abarcar también otros supuestos tratados por la jurisprudencia constitucional en estos últimos años y que vienen recogidos y analizados de una manera clara en la mencionada STC 10/2002, de 17 de enero.

De esta forma, se recoge también el trabajo realizado sobre el concepto constitucional de domicilio de una manera cronológicamente ordenada, en la que se puede apreciar la evolución de la doctrina de la Jurisprudencia constitucional acerca de esta cuestión.

1.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS: LA STC 22/1984.

1.1.- Breve introducción a la Sentencia TC 22/1984, de 17 de febrero.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984, de 17 de febrero, fue la primera de dicho órgano que trató expresamente la cuestión del concepto constitucional de domicilio. En este litigio se dirimió un recurso de amparo por vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio interpuesto por una ciudadana ante la actuación de la Corporación Municipal de Murcia que se realizó con objeto de desalojar un edificio para, en un momento posterior, proceder a demolerlo, pues se trataba de una edificación ilegal a la luz de la normativa urbanística. El problema radicaba en que la entrada fue practicada por la Administración sin contar con autorización judicial, al entenderse amparada por los artículos entonces vigentes 184 de la LS y 51 del RDU, además de por el privilegio

⁹ Así alude a esta fase F.J. MATIA PORTILLA en *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, McGrawHill, Madrid, 1997, p. 164.

de ejecutoriedad de los actos administrativos. Finalmente, el TC entendió que sí se trató de una violación del derecho recogido en el art. 18.2 CE por la falta de autorización judicial, al considerar que se trataba de un domicilio constitucionalmente protegido, si bien no procedió a decretar la apertura de una investigación sumarial o de un proceso contra los autores de la lesión por «la falta de definición en sede interpretativa, de los perfiles del art. 18 de la Constitución, antes de dictarse la presente Sentencia» (Fundamento Jurídico IX).

En la resolución de este caso se «enfrentan», en palabras del Tribunal (Antecedente VI de la Sentencia) citando literalmente al Fiscal General del Estado, dos principios: «[...] por un lado, la llamada autotutela de la Administración, que le permite ejecutar sus propios actos por su misma autoridad y sin necesidad de impetrar autorización judicial, y, de otro, el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio que impide la entrada y registro en un domicilio particular sin consentimiento de su titular o autorización judicial, salvo en caso de flagrante delito». Si bien en la Sentencia se analizan en profundidad ambas cuestiones, nos centraremos aquí primordialmente en lo vinculado al objeto de este Trabajo Fin de Grado.

1.2.- La caracterización del concepto constitucional de domicilio de las personas físicas.

A) El concepto constitucional de domicilio reviste una mayor amplitud frente al concepto de domicilio empleado por el Derecho Privado.

En lo que respecta al tratamiento hecho por el Tribunal sobre el concepto constitucional de domicilio, cabe reflejar aquí que, en el Fundamento jurídico II de esta Sentencia, el Tribunal afirma que: «En relación con este tema debe señalarse que la idea de domicilio que utiliza el art. 18 de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho Privado y en especial en el art. 40 del Código Civil como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones. [...]».

Comienza el TC poniendo de manifiesto la diferencia conceptual existente entre la noción de domicilio a la que recurre nuestro Texto Constitucional y la noción empleada por el Derecho Privado, trayendo a colación el artículo 40 del Código Civil. Establece este artículo que «Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil [...]. Si bien de dicha concepción de domicilio puede desprenderse que se trata del lugar de residencia habitual a efectos del ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones contractuales, el Tribunal Constitucional argumenta su posición señalando que la inviolabilidad domiciliaria «defiende los

ámbitos que desarrolla la vida privada de las personas», haciendo referencia, como ya se ha señalado en el apartado II de este Trabajo, a que «[...] existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en un domicilio (art. 18.2 de la Constitución) y la que impone la defensa y garantía del ámbito de privacidad (art. 18.1 de la Constitución). Todo ello obliga a mantener, por lo menos *prima facie* un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo».

Con base en esta afirmación, es innegable que ambos preceptos contienen nociones distintas sobre la idea de domicilio, pues es la intimidad personal la que verdaderamente completa y configura el sentido de domicilio dado por el artículo 18.2 de la Constitución; el cual, de ninguna manera, puede considerarse sinónimo al concepto de domicilio utilizado por el Derecho Privado¹⁰, como ha quedado exemplificado a través del artículo 40 del Código Civil. Del mismo modo, esta diferenciación conceptual permitirá tratar separadamente la exigibilidad del carácter de habitualidad en el uso o disfrute como rasgo definitorio del domicilio según la concepción del mismo que estemos manejando. Así pues, por la diferencia existente entre ambas nociones, el concepto constitucional de domicilio ha de considerarse como un concepto autónomo del resto de acepciones del mismo empleadas por las demás ramas del Derecho.

B) Las dos reglas contenidas en el artículo 18.2 de la Constitución.

En el Fundamento Jurídico V de esta Sentencia, el Tribunal Constitucional vuelve a centrarse en lo relativo a la inviolabilidad domiciliaria. En este punto, el Tribunal procede a hacer un análisis en profundidad del artículo 18.2 CE, en el cual afirma que se contienen dos reglas distintas; de las cuales, la primera tiene un «carácter genérico o principal», mientras que la segunda «supone una aplicación concreta de la primera, y su contenido es por ello más reducido».

a) Primera regla: definición de la inviolabilidad del domicilio.

La primera regla a la que alude el TC, relativa al primer inciso del art. 18.2 de la Constitución Española («El domicilio es inviolable. [...]»), define, en palabras del Tribunal, que la inviolabilidad del domicilio «constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos

¹⁰ Esta línea de pensamiento también es sustentada por la opinión de la doctrina científico jurídica, cabiendo citar aquí a modo ejemplificativo, tanto a F. LÓPEZ RAMÓN en «Inviolabilidad de domicilio y autotutela administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 225, 1985, p. 48; como a J.M., SERRANO ALBERCA, J.M., en «Comentario al “artículo. 18.2” de la Constitución», contenido en *Comentarios a la Constitución*, Garrido Falla (dir.) et al., 3^a edic., Civitas, Madrid, 2001, p. 426.

dicho, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos y otros análogos».

Con estas palabras, sin dar una definición expresa y exacta, el Tribunal Constitucional comienza a delimitar o caracterizar el concepto constitucional de domicilio, a través de la primera regla contenida en el artículo 18.2 CE, que es la definición de la inviolabilidad del domicilio como garantía frente a injerencias exteriores respecto de aquel espacio físico donde se desarrolle la esfera privada de la persona. De este modo, el espacio en el que el individuo desarrolla su más íntima libertad, en el que se proyecta la «emanación de la persona» y de su «esfera privada», será el considerado como domicilio constitucionalmente protegido. Conviene atender a la aclaración dada de que «no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado», pues, como el bien jurídico protegido por la inviolabilidad domiciliaria es la intimidad personal, la protección de este derecho abarca primeramente a aquélla, que se concebirá en el espacio físico que representa el domicilio. Finalmente, y de vital importancia también, el Tribunal Constitucional especifica la posibilidad de violación del domicilio aun sin «penetración directa», «por medio de aparatos mecánicos, electrónicos y otros análogos», lo cual refuerza el contenido de la noción del concepto de domicilio constitucional que aquí se está defendiendo.

b) Segunda regla: el doble condicionamiento a la entrada y al registro del domicilio.

En cuanto a la segunda regla contenida en el art. 18.2 CE «establece un doble condicionamiento a la entrada y al registro, que consiste en el consentimiento del titular o en la resolución judicial. [...] De la facultad que el titular del derecho sobre el domicilio tiene de impedir la entrada en él es consecuencia que la resolución judicial o las resolución administrativa que ordenan una ejecución que sólo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado, por sí solas no conllevan el mandato y la autorización del ingreso, de suerte que cuando éste es negado por el titular debe obtenerse una nueva resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que una vez dentro

del domicilio pueden ser realizadas. [...] Por consiguiente, el hecho de encontrarse ejecutando una decisión, judicial o administrativa, legalmente adoptada, no permite la entrada y el registro en un domicilio particular. Sin consentimiento del titular o resolución judicial, el acto es ilícito y constituye violación del derecho, salvo el caso de flagrante delito y salvo naturalmente las hipótesis que generan causas de justificación como puede ocurrir en el estado de necesidad».

Sin ánimo de profundizar en esta cuestión, el Tribunal Constitucional señala aquí la exigencia de autorización judicial, salvo casos de flagrante delito o «que generan causas de justificación», para efectuar la entrada y registro de un domicilio cuando no medie el consentimiento de su titular, aun existiendo una decisión judicial o administrativa sobre la que se fundamente la necesidad de entrada y registro a dicho domicilio; pues aquellas decisiones, por sí mismas, «no conllevan el mandato y la autorización del ingreso». Además, dicha autorización judicial deberá contener las actividades a realizar dentro del domicilio. En todos los demás casos, nos encontraremos con que «el acto es ilícito y constituye violación del derecho».

C) Conclusiones de esta Sentencia respecto al concepto constitucional de domicilio de las personas físicas.

Por todo lo explicado, y con ánimo de recapitulación, el concepto constitucional de domicilio es un concepto autónomo y diferenciado de otras acepciones de domicilio dadas por otros sectores del Derecho. La inviolabilidad domiciliaria viene fundamentada como una protección de carácter instrumental del derecho a la intimidad personal y familiar, que pretende garantizar el efectivo desarrollo de la vida privada de las personas, proyectado en el espacio que constituye su domicilio, de las injerencias externas de terceros –primera regla del art. 18.2–. A su vez, este derecho a la inviolabilidad del domicilio vendrá condicionado por el consentimiento del titular o de la autoridad judicial para la entrada en el mismo, salvo caso de flagrante delito o causa de justificación; sin el cual, nos encontraremos ante una violación del derecho fundamental –segunda regla–.

Por lo resuelto en esta Sentencia, que viene a representar la primera etapa o fase de la Jurisprudencia constitucional en torno a esta cuestión, la vinculación existente entre el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), siendo el segundo una protección instrumental del primero, puede llevar a problemas con respecto a la extensión del concepto constitucional del domicilio referido al domicilio de las personas jurídicas, tal y como sucedió seguidamente en el tiempo en la Sentencia 137/1985, de 17 de octubre. Esta resolución dio comienzo a la segunda fase de la Jurisprudencia constitucional, en la que se reconoció

la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio a las personas jurídicas y se extendió el concepto constitucional de domicilio para abarcar los domicilios de aquéllas.

2.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: LA STC 137/1985.

1.1.- Doctrina anterior al reconocimiento del domicilio de una persona jurídica como domicilio a efectos constitucionales.

Fue en la Sentencia 137/1985, de 17 de octubre, en la que el Tribunal Constitucional reconoció la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio a las personas jurídicas. Hasta entonces, la doctrina constitucional se había pronunciado de forma negativa sobre si el domicilio social de una persona jurídica podía verse protegido por el art. 18.2 CE, si bien no de forma expresa o directa.

Conviene comenzar señalando que la única vez que el Tribunal Constitucional abordó –o pudo haber abordado– esta cuestión con anterioridad a la STC 137/1985, de 17 de octubre, fue en el Recurso de Inconstitucionalidad ¹¹ presentado frente al Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras Sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.». Dicho recurso fue promovido por 55 Diputados que entendían, entre otras cosas, que el artículo 6 de la norma vulneraba el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas afectadas; pero, en la Sentencia 111/1983, de 2 de diciembre, el Tribunal Constitucional, resolviendo acerca de esta cuestión, estableció que: «Los primeros [contenidos del Decreto-ley] tuvieron su efectividad inmediata, agotando en sí misma toda su virtualidad, [...] quedando cubierta su legitimidad por su propia naturaleza de medidas enderezadas al objetivo expropiatorio, y a los que no cabe oponer –como se hace por los recurrentes- que quebrantan lo que en punto a la inviolabilidad del domicilio (18.1) *[sic]* o derecho de asociación (art. 22) establece la C.E., por cuanto ninguna relación guarda el tema con el contenido constitucionalmente declarado de los indicados derechos [...]» ¹². De este modo, el Tribunal Constitucional consideró que no existía relación entre el art. 6 de la norma y la posible concurrencia del derecho a la inviolabilidad domiciliaria y rehusó de adentrarse en la cuestión de si las personas jurídicas podían verse protegidas al amparo del art. 18.2 CE.

Sumado a ello, el Tribunal Constitucional se había pronunciado negativamente sobre la posibilidad de que las personas jurídicas pudieran ser titulares del derecho fundamental a la intimidad, tal y como

¹¹ Recurso de Inconstitucionalidad número 116/1983, interpuesto por don José María Ruiz Gallardón y 54 Diputados más contra el Real-Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero.

¹² STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ XI.

recoge el Auto 257/1985, de 17 de abril, en el que, sobre una cuestión referida a este mismo derecho, establece que: «[...] sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada [...]».

Con base en que la fundamentación de la inviolabilidad domiciliaria radica en la intimidad personal, la cual es el bien jurídico que el precepto busca proteger, podía considerarse arriesgado entender que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio era un derecho del que podían ser titulares las personas jurídicas, ya que, además, la Constitución tampoco señala nada al respecto. Todo ello, junto al silencio mantenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia anteriormente mencionada, propició que buena parte de la doctrina entendiera que el derecho a la inviolabilidad domiciliaria no era un derecho extensible al domicilio de las personas jurídicas.

1.2.- Un cambio en la visión: la STC 137/1985, de 17 de octubre.

A) Síntesis del supuesto de la Sentencia del TC 137/1985.

«Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima» interpuso recurso de amparo por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE, tras la entrada en su domicilio social, sito en Murcia, efectuada por la Administración tributaria en el marco de un procedimiento de apremio. Dicha entrada se realizó solicitando autorización al órgano judicial competente, el cual resolvió favorablemente.

En este procedimiento, el Abogado del Estado arguyó que: «El “domicilio” de cuya entrada se trata es el de una persona jurídica y más específicamente el de una Sociedad mercantil. La doctrina viene manteniendo de forma mayoritaria que la inviolabilidad del domicilio, así como los demás derechos fundamentales consagrados en el art. 18, son manifestaciones concretas de la intimidad y la vida privada, conceptos que por muy ampliamente que sean entendidos, no deben afectar a una Empresa mercantil como ha declarado este Tribunal (S. 22/1984, de 17 de febrero; F. 6º)»¹³.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal había analizado si existía aquí «un domicilio en su significado constitucional, llegando al término de su análisis a una conclusión negativa. Pero, aun admitiendo que tal conclusión no fuera acertada y que el domicilio que la Constitución cita sin hacer distingos,

¹³ STC 137/1985, de 17 de octubre, Antecedente IV.

sea aplicable también al de las personas jurídicas, la desestimación de la demanda se presenta como manifiesta»¹⁴ por cuanto la entrada había sido realizada bajo la cobertura de la autorización judicial, invocando esta lesión la sociedad mercantil «sólo para darle una apariencia formal de amparo»¹⁵.

Señalados estos puntos, se procede ahora a analizar la fundamentación del Tribunal Constitucional para extender el concepto constitucional de domicilio otorgando cobertura a las personas jurídicas, si bien desestimó el recurso de amparo «ya que la inviolabilidad del domicilio, cede, precisamente en uno de los supuestos establecidos, cuando la entrada la decreta una resolución judicial»¹⁶.

B) El domicilio social como domicilio constitucionalmente entendido a efectos del art. 18.2 CE. La argumentación del Tribunal Constitucional.

En los Fundamentos jurídicos de la STC 137/1985, el Tribunal Constitucional trata por primera vez, directa y expresamente, si un domicilio de una persona jurídica puede verse protegido por el derecho fundamental del art. 18.2 CE. Para llegar a la respuesta afirmativa, el TC recurre a los siguientes razonamientos.

En el Fundamento jurídico II, comienza el Tribunal analizando los argumentos del Abogado del Estado en cuanto a la doctrina anterior de dicho órgano. Para ello, cita la Sentencia de 21 de febrero de 1984, estudiada en el apartado referido a las personas físicas, a la que había aludido el Letrado; y, también, cita el Auto 257/1985, de 17 de abril, mencionado, asimismo, en el apartado 1.1 de este epígrafe. Respecto a dichos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional señala que «de cuanto queda reflejado no cabe colegir la realidad de pronunciamiento alguno, y tampoco de la emisión de razonamientos, por parte de este Tribunal, encaminados a eliminar a las personas jurídicas de la protección que respecta del domicilio, mediante su inviolabilidad, brinda el art. 18.2 de la C.E., y ello, en cuanto a la citada Sentencia, porque en la misma no se hace otra cosa –por lo que importa al extremo ahora considerado– que circunscribir el razonamiento tal como venía impuesto por el caso enjuiciado al domicilio de las personas físicas, su protección constitucional, la justificación del mismo y el alcance que merece, pero sin incluir ni siquiera alusión o referencia a parejas cuestiones referidas a las personas jurídicas, quedando por supuesto libre en absoluto el Tribunal, en cuanto a las mismas, llegada la hora de ser preciso dilucidar cuánto afecta a este aspecto el derecho fundamental considerado. Sigue lo propio en cuanto al Auto citado, porque en el recurso de amparo al que puso término, lejos de dilucidar algo referente a la inviolabilidad o no del domicilio de las personas

¹⁴ STC 137/1985, de 17 de octubre, Antecedente V.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ STC 137/1985, de 17 de octubre, FJ I *in fine*.

jurídicas, se trataba del derecho a la intimidad personal, establecido en el núm. 2 del art. 18 de la C.E.- sino en el núm. 1 de tal artículo, derecho cuestionado a la sazón, pero sin estimable concomitancia alguna con el problema que aquí se afronta». Con estas palabras, el Tribunal despeja todas las posibles dudas existentes en cuanto a la cobertura y titularidad del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en referencia a las personas jurídicas, que podían ser fruto de sus anteriores pronunciamientos referidos a las personas físicas o al derecho fundamental a la intimidad personal. Afirma, pues, que tales resoluciones no estaban dirigidas a las personas jurídicas ni al art. 18.2 y, por lo tanto, que de ellas no se podía extraer una doctrina del Tribunal Constitucional con respecto a estas cuestiones.

En el Fundamento jurídico III de la Sentencia 137/1985, el Tribunal Constitucional defiende su posición con otras dos ideas. Por un lado, señala que «Ausente de nuestro ordenamiento constitucional un precepto similar al que integra en el art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables, lo que ha permitido que la jurisprudencia aplicativa de tal norma entienda que el derecho a la inviolabilidad del domicilio conviene también a las Entidades mercantiles, parece claro que nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales, como pueden ser los fijados en el art. 24 de la misma C.E., sobre prestación de tutela judicial efectiva, tanto a personas físicas como a jurídicas». Y, por otro lado, continúa diciendo que «Este es también el criterio aceptado por la doctrina generalizada en otros países, como pueden ser, dentro de Europa, en Alemania, Italia y Austria, donde se sigue un criterio que puede reputarse extensivo, llegado el momento de resolver esta misma cuestión [...]. Estas dos ideas aquí reflejadas hacen referencia al Derecho de países de nuestro entorno y, en concreto, al artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn que sirve a modo de cláusula de aplicabilidad de los derechos fundamentales a las personas jurídicas nacionales en cuanto les sea posible por su naturaleza. A falta de un artículo correlativo en nuestro Texto Constitucional, y a la luz de la doctrina de países europeos como Alemania, Italia y Austria; el Tribunal Constitucional considera que el art. 18.2 CE no circscribe el derecho a la inviolabilidad del domicilio a las personas físicas y que, al igual que como ya se había pronunciado con respecto a los derechos fundamentales del art. 24.1 CE, les son aplicables a las personas jurídicas.

Finalmente, en la última parte de este mismo Fundamento jurídico III, el Tribunal hace referencia a que la naturaleza del derecho a la inviolabilidad del domicilio «en modo alguno repugna la posibilidad

de aplicación a estas últimas [personas jurídicas], las que –suele ponerse de relieve- también pueden ser titulares legítimos de viviendas, las que no pueden perder su carácter por el hecho de que el titular sea uno u otra, derecho fundamental que cumple su sentido y su fin también en el caso de que se incluyan en el círculo de los titulares de este derecho fundamental a personas jurídicas u otras colectividades. En suma, la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento de la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezca o sean incompatibles con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo». De este modo, el Tribunal Constitucional entiende que el derecho a la inviolabilidad domiciliaria no es incompatible con las personas jurídicas; pues, tal y como ejemplifica, aquéllas pueden ser titulares legítimos de viviendas, las cuales no pueden perder su protección constitucional por la diferente naturaleza de quien ostente su titularidad. Para ello será necesario «que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de tutela constitucional» y que, en aplicación de este derecho, no surjan incompatibilidades con sus fines y naturaleza.

Para concluir, y a modo de síntesis, el Tribunal Constitucional señala contundentemente que sus anteriores pronunciamientos sobre esta cuestión referidos a casos de personas físicas o, en el caso del Auto, al art. 18.1 y no al 18.2 CE, no podían entenderse como doctrina aplicable al supuesto de las personas jurídicas. Aún más, el Tribunal afirma que el hecho de no haber aludido en aquellas cuestiones a las personas jurídicas, le hacía quedar «por supuesto libre en absoluto, en cuanto a las mismas, llegada la hora de ser preciso dilucidar cuanto afecta a este aspecto el derecho fundamental considerado»; si bien esta última afirmación puede resultar controvertida en el sentido de los términos en los que se había expresado el Tribunal en esas resoluciones y la confusión generada al respecto por el silencio mantenido. La laguna jurídica generada por la inexistencia de un precepto constitucional que ampliase la aplicabilidad de los derechos fundamentales a las personas jurídicas por cuanto fuesen compatibles con su naturaleza y fines, queda colmada, de conformidad con las doctrinas de los países europeos de nuestro entorno, mediante la extensión de la cobertura del art. 18.2 CE respecto al domicilio de las personas jurídicas, siempre y cuando aquéllas ostenten la misma posición que ocuparía el sujeto privado comprendido en la finalidad protectora de aquél.

3.- DELIMITACIÓN DE LA EXTENSIÓN DEL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO: LA STC 10/2002.

Analizadas las dos primeras fases, se procede a tratar la última, correspondida con la STC 10/2002, de 17 de enero. En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional realiza una recopilación de los caracteres del concepto constitucional de domicilio, sin llegar a definirlo de una manera expresa, mediante los cuales se produce una extensión de dicho concepto a lugares que por sus peculiaridades pueden presentarse como supuestos confusos o problemáticos.

1.1.- El supuesto de hecho de la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero.

En esta Sentencia se dirimió una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Sevilla respecto del entonces vigente artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicho artículo, de carácter preconstitucional, establecía lo siguiente: «Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habite allí con sus familias en la parte del edificio a este servicio destinada». En este pronunciamiento, que surge motivado por la cuestión de si una habitación de hotel se ha de considerar como domicilio a efectos constitucionales, no sólo se analiza dicho supuesto, sino que el Tribunal efectúa también una recapitulación de su doctrina mencionando los supuestos en los que se ha reconocido un lugar cerrado como domicilio a efectos constitucionales como los que no, todo ello a través de los caracteres que delimitan la extensión del concepto constitucional de domicilio. Finalmente, el Tribunal Constitucional acaba estimando la cuestión de inconstitucionalidad y declarando inconstitucional y derogado el artículo 557 LECrim por la colisión existente con el concepto constitucional de domicilio.

1.2.- La fundamentación de la extensión del concepto constitucional de domicilio a través de sus rasgos y caracteres.

En la Sentencia 10/2002 el Tribunal Constitucional comienza aludiendo a la doctrina de la Sentencia 22/1984, de 17 de febrero, que ya ha sido analizada en los apartados precedentes, por lo que no es conveniente reiterar aquí nuevamente los fragmentos mencionados. Basta con decir que hace referencia a la fundamentación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en la intimidad personal y familiar, lo cual le otorga a dicho derecho un carácter instrumental de protección con respecto a dicho bien jurídico. Por lo tanto, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria protege el domicilio entendido como un «ámbito espacial determinado», en el que se produce una «emanación de la

persona y de su esfera privada». Nuevamente, evoca lo referido a las dos reglas contenidas en el art. 18.2 CE¹⁷.

Prosigue el Tribunal en el Fundamento jurídico VI de la STC 10/2002, de 17 de enero, señalando que: «La Constitución no ofrece una definición expresa del domicilio como objeto de protección del art. 18.2 CE. Sin embargo, este Tribunal ha ido perfilando una noción de domicilio de la persona física cuyo rasgo esencial reside en constituir un ámbito espacial apto para un destino específico, el desarrollo de la vida privada. [...] En una delimitación negativa de las características que ha de tener cualquier espacio para ser considerado domicilio hemos afirmado que ni el carácter cerrado del espacio ni el poder de disposición que sobre el mismo tenga su titular determinan que estemos ante el domicilio constitucionalmente protegido. Y, en sentido inverso, que tampoco la falta de habitualidad en el uso o el disfrute impide en todo caso la calificación del espacio como domicilio». Siendo de gran importancia lo aquí señalado por el Tribunal, el domicilio será aquel espacio apto para el desarrollo de la vida privada, sin que quepa considerar que el «carácter cerrado del espacio ni el poder de disposición que sobre el mismo tenga su titular» sean los rasgos que otorgan la consideración de domicilio constitucional. Del mismo modo, «la falta de habitualidad en el uso o el disfrute» tampoco impide que el espacio sea considerado como domicilio, pues ello ha de ponerse en relación con el concepto autónomo que utiliza el Texto Constitucional y que se aleja del concepto de domicilio que emplea el Derecho Privado, el cual sí que requiere de tal habitualidad.

Tras lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en la segunda mitad del Fundamento jurídico VI de la misma Sentencia, procede a citar supuestos concretos ya tratados en su jurisprudencia: «Así, hemos declarado que no todo “recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales”, y que, en particular, la garantía constitucional de su inviolabilidad no es extensible a “aquellos lugares cerrados que, por su afectación –como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales (ATC 171/1989, FJ 2)-, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad” (STC 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 7). Igualmente, hemos señalado que “no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de protección que el art. 18.2 garantiza”, pues “la razón que impide esta extensión es que el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión a terceros” (STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2). Y, finalmente, hemos advertido sobre la irrelevancia a efectos constitucionales de la

¹⁷ Vid. B) *Las dos reglas contenidas en el artículo 18.2 CE*, en las pp. 13 y ss. de este Trabajo.

intensidad, periodicidad o habitualidad de uso privado del espacio si, a partir de otros datos como su situación, destino natural, configuración física, u objetos en él hallados, puede inferirse el efectivo desarrollo de vida privada en el mismo (STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5) [...].».

Lo que señala aquí el Tribunal Constitucional es que no se ha de relacionar todo lugar cerrado como domicilio a efectos constitucionales, pues sólo lo serán aquéllos en los que se desarrolle la vida privada entendida como intimidad personal. Tampoco podrá considerarse que el acceso de disposición sobre un local otorga la condición de domicilio constitucional, pues ha de diferenciarse entre la protección otorgada por el art. 18.2 CE de otras protecciones relacionadas con las propiedades inmobiliarias, así como otras «titularidades reales u obligacionales» que faculten para la exclusión a terceros de determinados lugares. Del mismo modo, tampoco ha de ponderarse exclusivamente la habitualidad a modo de rasgo definitorio del concepto constitucional de domicilio, pues aquélla podrá verse modulada por otras cuestiones tales como «su situación, destino natural, configuración física, u objetos en él hallados» de los cuales se desprenda que el individuo verdaderamente está desarrollando ahí su vida privada.

El Tribunal concluye este Fundamento jurídico VI ilustrando todo lo argumentado, pues señala que «en aplicación de esta genérica doctrina, hemos entendido en concreto que una vivienda es domicilio aun cuando en el momento del registro no esté habitada (STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5), y, sin embargo, no hemos considerado domicilio los locales destinados a almacén de mercancías (STC 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 7), un bar y un almacén (STC 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2), unas oficinas de empresa (ATC 58/1992, de 2 de marzo), o los restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares a los que el art. 87.2 LOPJ extiende la necesidad de autorización judicial para su entrada y registro (STC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 3 b)».

Una vez analizado el Fundamento jurídico VI, en el que el Tribunal establece las pautas que se han de conocer a la hora de diferenciar los casos en los que nos encontramos ante un domicilio a efectos constitucionales, se procede ahora a precisar los «términos» que configuran el concepto constitucional de domicilio, lo cual se corresponde con el Fundamento jurídico VII de la STC 10/2002, de 17 de enero, recogido aquí íntegramente por su importancia: «De la Jurisprudencia constitucional expuesta se obtiene, como ya hemos anticipado, que el rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de su protección dispensada por el art. 18.2 CE reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual.

Ello significa,¹⁸

- En primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.
- En segundo lugar, si bien el efectivo desarrollo de vida privada es el factor determinante de la aptitud concreta para que el espacio en el que se desarrolla se considere domicilio, de aquí no se deriva necesariamente que dicha aptitud pueda inferirse de algunas de estas o de otras, en la medida en que representen características objetivas conforme a las cuales sea posible delimitar los espacios que, en general, pueden y suelen ser utilizados para desarrollar vida privada.
- El rasgo esencial que define el domicilio delimita negativamente los espacios que no pueden ser considerados domicilio: de un lado, aquéllos que se demuestre de forma efectiva que se han destinado a cualquier actividad distinta de la vida privada, sea dicha actividad comercial, cultural, política, o de cualquier otra índole; de otro, aquéllos que, por sus propias características nunca podrían ser considerados aptos para desarrollar en ellos vida privada, esto es, en los espacios abiertos. En este sentido resulta necesario precisar que, si bien no todo espacio cerrado constituye domicilio, ni deja de serlo una vivienda por estar circunstancialmente abierta, sin embargo, es consustancial a la noción de vida privada y, por tanto, al tipo de uso que define el domicilio, el carácter acotado respecto del exterior del espacio en que se desarrolla. El propio carácter instrumental de la protección constitucional de domicilio respecto de la protección de la intimidad personal y familiar exige que, con independencia de la configuración física del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros».

Con estas palabras, el Tribunal Constitucional despeja qué rasgos son los que configuran el concepto constitucional de domicilio; sin entrar, como en todos los pronunciamientos anteriores, a dar una definición expresa y restringida del mismo. Como se podrá observar, la importancia de este Fundamento jurídico es vital por cuanto viene a culminar la doctrina del TC en lo que al concepto constitucional de domicilio se refiere definiendo los rasgos, caracteres o términos que delimitan la

¹⁸ He decidido, para una mayor claridad expositiva, separar cada uno de los términos que da el Tribunal Constitucional sobre el concepto constitucional de domicilio en tres párrafos, si bien en la STC 10/2002, de 17 de enero, aparecen recogidos en uno solo.

extensión de dicho concepto. Así pues, se puede afirmar que el domicilio a efectos constitucionales será aquél cuyo destino o uso ha de ser el desarrollo de la vida privada. Dicho desarrollo de la vida privada, o proyección de la intimidad como emanación de la persona concebida en un concreto espacio físico, ha de ser efectivo para que verdaderamente pueda tratarse de un domicilio protegido constitucionalmente. La efectividad o realización de tal uso o destino no dependerá de la concurrencia de unas notas o características concretas, específicas o tasadas; sino que las mismas habrán de representar «características objetivas» de las que resulte posible la verificación de aquellos espacios que puedan cumplir con el fin del desarrollo de la vida privada, en relación con la intimidad personal.

Señalado que el domicilio constitucional consiste en un espacio destinado a un desarrollo efectivo de la vida privada, reconocido mediante características objetivas, se habrá de excluir de dicho concepto aquellos espacios incompatibles con el mismo. Éstos serán: por un lado, los que ostenten un destino o uso efectivo diferentes de la vida privada («comercial, cultural, política, o de cualquier otra índole»); y, por otro lado, los espacios abiertos, que «por sus propias características nunca podrían ser considerados aptos para desarrollar en ellos vida privada». Los primeros no requieren de puntualización al no encontrarse absolutamente destinados al desarrollo de la esfera privada; pero, respecto a los segundos, a los espacios abiertos, considera el Tribunal que «es consustancial a la vida privada y, por tanto, al uso que define el domicilio, el carácter acotado respecto del exterior del espacio en que se desarrolla». Ello, pese a que no todo espacio cerrado ha de ser considerado como domicilio constitucional y pese a que sí puede considerarse como tal una vivienda «circunstancialmente abierta», vendrá justificado por la posición del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) con respecto a la protección instrumental del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), que consiste en la facultad de su titular de «excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros».

IV.- CONCLUSIONES

Llegado este momento, se ha tratado ya sobre la fundamentación del derecho a la inviolabilidad del domicilio como manera de comprender el contenido implícito del concepto constitucional de aquél. Tras ello, ha sido estudiada la evolución doctrinal del Tribunal Constitucional en cuanto a la concepción y extensión del mismo, pudiendo distinguirse una primera etapa referida a las personas físicas y al propio concepto constitucional de domicilio; una segunda relativa a la titularidad de dicho derecho por parte de las personas jurídicas y una tercera etapa en la que se ha querido agrupar los caracteres que delimitan su extensión. De esta forma, se ha pretendido dar una perspectiva general que sirva para configurar y entender el concepto de domicilio contenido en nuestro Texto Constitucional.

Es innegable la existencia de dificultades que entraña este precepto debido a las posibles interpretaciones del mismo, y prueba de ello es la imposibilidad de una concreción absoluta entre la doctrina en lo que respecta al bien jurídico sobre el que descansa, si bien se apunta hacia una misma dirección. A pesar de esta falta de acuerdo, o del empleo de diferentes nociones, a la hora de fundamentar la inviolabilidad domiciliaria, lo cual podría considerarse un problema; bajo mi punto de vista, ello ha supuesto un enriquecimiento del concepto constitucional de domicilio por cuanto ha servido para poder matizarlo, flexibilizarlo o adaptarlo a las diferentes situaciones planteadas. Como ha sido posible apreciar, el concepto constitucional de domicilio no es un concepto estático; sino, al contrario, se ha caracterizado por su dinamismo a la hora de determinar las connotaciones que contiene.

El concepto constitucional de domicilio es un concepto plenamente autónomo de las diferentes acepciones que proporcionan otras ramas del Derecho. Teniendo esto presente, se han de conocer los rasgos que lo configuran como herramienta a la hora de diferenciar posibles supuestos confusos o problemáticos; pues, la serie de facultades y garantías que la Constitución otorga, de ninguna manera puede verse mermada por concepciones erróneas del domicilio constitucional. De la misma manera, ningún espacio que no pueda ser considerado domicilio a efectos constitucionales habrá de gozar de tales prerrogativas por el mismo motivo.

El artículo 18.2 CE despliega su cobertura tanto para el domicilio de las personas físicas como para el de las personas jurídicas, pero ello no responde a que exista un concepto constitucional absolutamente delimitado o expresamente definido, sino a las características que emanan de aquél en

relación con la intimidad o vida privada que la Constitución busca proteger.

El rasgo o característica fundamental del concepto constitucional de domicilio es que esté destinado al desarrollo de la intimidad o de la vida privada, sin que para ello se disponga de una serie de factores tasados que posibiliten apreciar la efectiva realización de ese uso. Se dota así de una apertura a la noción del concepto que permite una flexibilidad total a la hora de abarcar los diferentes supuestos de hecho, si bien también ello conlleva la tarea de analizar cada caso según sus peculiaridades para poder concluir que está destinado al uso adecuado y efectivo a efectos constitucionales. Para ello, se requiere partir del concepto autónomo de domicilio que emplea la Constitución española y observar todas las notas que la Jurisprudencia constitucional ha proporcionado del mismo.

A su vez, la caracterización aquí expuesta del concepto de domicilio constitucionalmente entendido, permite excluir de la extensión del mismo aquellos espacios que no se correspondan con aquél; que serán los destinados a otros fines distintos del desarrollo de la esfera privada, así como aquéllos que, por su naturaleza, no puedan suponer un espacio con pretensiones de exclusividad, tales como los espacios abiertos.

Puede afirmarse que la necesidad de la persona de poseer un espacio propio en el que desarrollar su ámbito más íntimo se ha venido reflejando a lo largo de la historia casi desde el comienzo de la humanidad, lo cual demuestra su importancia en cuanto al papel que juega este espacio en la realización personal y familiar de todo ser humano. Es por ello que los Textos Constitucionales elevan a la categoría de derecho fundamental la inviolabilidad domiciliaria, pues se trata de maximizar la protección brindada por el ordenamiento jurídico sobre un aspecto radicalmente importante en la vida de las personas. En palabras de Pascual López, S.: «Desde el pasado hasta el presente, la protección domiciliaria se manifiesta como una de las más preciadas conquistas de la civilización y de la cultura jurídica»¹⁹.

De este modo, corresponde al Derecho la función que le ha sido delegada por la sociedad de velar por la efectiva protección del domicilio, sin que su inviolabilidad pueda verse vulnerada por intromisiones ajenas a la voluntad de su titular.

¹⁹ PASCUAL LÓPEZ, S., *La inviolabilidad del domicilio en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 173.

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS.

ESPÍN TEMPLADO, E., *Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 8, enero-abril 1991.

GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J., *La inviolabilidad del domicilio*, Tecnos, Madrid, 1992.

LÓPEZ RAMÓN, F., *Inviolabilidad de domicilio y autotutela administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 225, 1985.

LORCA MARTÍNEZ, J., *Una aproximación al artículo 21 de la Ley de Seguridad Ciudadana, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Núm. 3, 1992, págs. 985 a 995.

MATIA PORTILLA, F.J., *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, McGrawHill, Madrid, 1997.

PASCUAL LÓPEZ, S., *La inviolabilidad del domicilio en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2001.

SERRANO ALBERCA, J.M., en «Comentario al “artículo. 18.2” de la Constitución», en *Comentarios a la Constitución*, Garrido Falla (dir.) et al., 3^a edic., Civitas, Madrid, 2001.

2. LEGISLACIÓN.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

3. JURISPRUDENCIA.

Recurso de Inconstitucionalidad número 116/1983, interpuesto por don José María Ruiz Gallardón y 54 Diputados más contra el Real-Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. (BOE-A-1983-7548).

Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1983, de 2 de diciembre. (BOE-T-1983-32826).

Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984, de 17 de febrero. (ECLI:ES:TC:1984:22).

Auto del Tribunal Constitucional 257/1985, de 17 de abril. (ECLI:ES:TC:1985:257A).

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1985, de 17 de octubre. (ECLIS:ES:TC:1985:137).

Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero. (BOE-T-2002-2504).